

Interlocutorio No. 204

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARANZAZU -CALDAS**

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Demanda	Restitución Inmueble Arrendado.
Demandada	Laura Alejandra Muñoz Martínez
Demandante	Gilberto de Jesús Ortiz Giraldo
Radicado	170504089-2022-00054-00
Asunto:	Inadmitir demanda.

Se procede por parte del Despacho a decidir sobre la admisión o no de la presente demanda de **Restitución Inmueble Arrendado**, promovida por el señor **Gilberto de Jesús Ortiz Giraldo** través de apoderado judicial, en contra de **Laura Alejandra Muñoz Martínez**.

PRETENSIONES:

*I.- Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre el señor **GILBERTO DE JESÚS ORTIZ GIRALDO** como arrendador y **LAURA ALEJANDRA MUÑOZ MARTÍNEZ** como arrendataria del bien inmueble ubicado en la calle 6 No.4-16 piso 2 área urbana del municipio de Aranzazu.*

*II.- Como consecuencia de lo anterior ordenar la **RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE** a su arrendador, señor **GILBERTO DE JESÚS GIRALDO** ubicado en la calle 6 No. 4-16 piso 2 del municipio de Aranzazu (Cds) comprendido dentro de los siguientes linderos según título así: (...).*

III.- Condenar en costas a la demandada.

Para resolver se C O N S I D E R A:

Sería del caso proceder a admitir la presente demanda, sino fuera que advierte el suscrito juez que no se cumple con las premisas normativas para ello.

El Código General del Proceso establece:

ART. 90 Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

...

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarara inadmisibile la demanda en los siguientes casos:

1.- Cuando no reúne los requisitos formales.

2. - (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)"

Consultado el escrito de demanda y sus anexos advierte este judicial que la misma no cumple con lo establecido en el art. 82 del Código General del Proceso, así:

(...)

4. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11 (...)"

No existe claridad entre los hechos 2 y 3, mientras que en el primero se dice que la demandada ha incurrido en proceder que afectan la tranquilidad ciudadana de su vecina (...); en el hecho tercero se dice que violó la cláusula 5 del contrato y ésta de acuerdo con el mismo contrato se refiere a la realización de REPARACIONES.

La dirección de la demanda en el acápite de notificaciones para efectos de las mismas, si bien se dice que ella tomó arrendado dicho bien y que es la persona que ha ejercido los comportamientos denunciados; ello no indica que necesariamente la demandada tenga que habitar en el mismo.

ART. 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

(...)

3.- Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

4.-

5.- Los demás que la ley exija."

Dice el artículo 78 del Código General del Proceso.

"Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)"

Por su parte el artículo 173 de la misma disposición procedimental establece:

"Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

(...)"

Si la causal invocada es la señalada por el citado profesional, obvio es que debe aportarse la prueba sobre el particular, pues de lo contrario se hace improcedente por parte del juzgado la admisión de la demanda por tal concepto y máxime si no se ha realizado gestión alguna ante la autoridad competente para su consecución.

De igual manera, se observa que las premisas normativas contempladas en el Decreto 806 de 2020 no se cumplen.

Establece la norma:

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar todas sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. (...).

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones. (...).

Todos los sujetos procesales cumplirán sus deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento,".

"Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónicos los cuales corresponderán a los enunciados en la demanda.
(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al admitirse la demanda presente escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Resalta fuera del texto)

Por su parte el artículo 8 del citado decreto al referirse a la notificación personal, establece que esta debe hacerse personalmente o el envío como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Analizada la demanda y sus anexos, no existe constancia alguna de que se haya dado cumplimiento al envío de la demanda y a sus anexos como traslado a la demandada a través del correo físico, pues se desconoce según la misma demanda su correo personal.

A todo lo anterior, se suma la falta de presentación ante la autoridad competente del poder conferido por el demandante, situación diferente se

presenta cuando se hace el envío de los poderes por mensaje de texto, tal y como lo estipula el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Es menester hacer claridad que se ha presentado por el Despacho una falta de aplicación correcta de la norma, situación que debe corregirse. Al ser consultado detenidamente el texto de la norma y los comentarios al mismo, en concordancia con el Código General del Proceso, se establece:

"PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."

Dicho artículo en armonía con el artículo 74 del C. G. Proceso, permite establecer que:

"El poder podrá ser conferido a través de mensaje de datos con la sola antefirma (nombre completo y documento de identificación) se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento."

Es necesario tener presente que la norma habla de "conferir" el poder, acto por medio del cual el poderdante otorga el poder. Significa entonces, que existen dos formas en que se podría allegar el poder al juzgado.

1.- Que el poderdante allegue el memorial poder directamente al Despacho a través de mensaje de datos, con la sola antefirma, el cual se presume auténtico. En este caso deberá adicionar la dirección del correo electrónico de su abogado a la información dada en dicho poder.

2.- Que el abogado allegue el poder, sea con la demanda o a través de otro memorial durante el proceso. En este caso, se hace necesario verificar el requisito de que el mensaje de datos haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico, para acreditar su autenticidad."

La presunción de autenticidad proviene del envío del poder a través del correo electrónico, por cuanto este es de propiedad y exclusivo acceso de la persona que lo remite.

Ahora bien, la norma como muchas otras de este mismo decreto, es supletiva, significa que se puede optar por allegar el poder a través de mensaje de datos remitido por el poderdante, o bien puede el apoderado judicial aportar un poder autenticado, a través del correo electrónico, tal y como lo autoriza el CGP.

Si lo pretendido es allegar el poder por el mismo apoderado, basta que remita el mensaje de datos a través del cual le fue remitido el correo electrónico de su

poderdante, con la mera antefirma, e informando el correo electrónico inscrito en SIRNA del bogado dentro del texto del poder.

Por lo anteriormente expuesto, se INADMITIRÁ la demanda y se le concederá a la parte demandante el termino de cinco (05) días para que se subsanen las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 numeral 7, inciso segundo del Código General del Proceso.

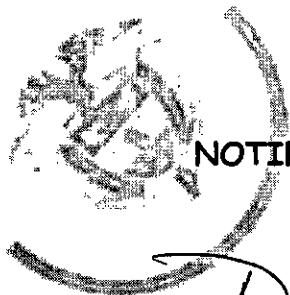
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL** de Aranzazu, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de de Restitución de bien inmueble arrendado, promovida por el señor **GILBERTO DE JESUS ORTIZ GIRALDO**, en contra de **LAURA ALEJANDRA MUÑOZ MARTINEZ**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que cumpla con lo solicitado por el Juzgado, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 numeral 7, inciso segundo del Código General del Proceso.

TERCERO: Tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no se hace necesario aportar ni copia física, ni electrónica para el traslado o archivo de la demanda.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

R. D. Álvarez Aragón

RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN

Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 37

Fijado hoy 22 de ABRIL de 2022, en la Secretaría del juzgado a las
Hora 8:00 a.m.

Rogelio Gómez Grajales
ROGELIO GÓMEZ GRAJALES
Secretario